

Constancia. En la fecha del 10-11-2023 fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales la presente demanda para inicio de proceso verbal especial reglado en la Ley 1561/2012.

Armenia Quindío, noviembre 17 de 2023

NO REQUIERE FIRMA. Art. 2 L2213/2022

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Rechaza Demanda
Proceso: Verbal Especial
Demandante: María Auxiliadora Calderón Herrera
Demandados: Terceros Indeterminados
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00271-00

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

I.OBJETO

Decidir lo relativo a la viabilidad o no de librar de asumir el conocimiento del asunto de la referencia.

II.ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, María Auxiliadora Calderón Herrera formuló demanda para inicio del proceso verbal especial establecido en la Ley 1561/2012 *“Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones.”*

III. CONSIDERACIONES

La acción impetrada por la parte actora se rige exclusivamente por las disposiciones previstas en la Ley 1561/2012 y en lo no regulado aplicarán las normas propias de la codificación procedimental vigente, hoy C.G.P.

En punto a la competencia, el artículo 8 de la norma especial citada establece un factor funcional privativo que asignó el conocimiento de este tipo de acciones al Juez Civil Municipal del lugar en donde se ubica el bien en pendencia.

Así, esa norma especial se sobrepone a las reglas de competencia del C.G.P, incluso la de la cuantía, pues dicho proceso incluso tiene un tope máximo de está fijado en 250 SMLMV, monto que no varía el conocimiento atribuido al Juez asignado por el legislador.

Vale acotar que la norma especial prevalece sobre la general, artículo 5 Ley 57/1887.

Corolario, el competente para conocer de la acción propuesta es el Juez Promiscuo Municipal Reparto del municipio de La Tebaida, Quindío, por ser aquel donde está ubicada la heredad.

Bastan entonces las consideraciones que anteceden para disponer el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 inciso segundo del C.G.P, ordenando la remisión al estrado que se estima competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR, por falta de competencia, la demanda para inicio de proceso verbal especial en la referencia.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal Reparto de La Tebaida, Quindío.

Procédase por intermedio del Centro de Servicios Judiciales.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, por secretaría, elabórese y remítase el formato de compensación, de acuerdo con lo previsto en el Art. 7° del Acuerdo 1472 de 2002 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ